



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-136/2021

**PROMOVENTE:** ISIDRO SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **JDC-TP-136/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidro Soto, en contra del Acuerdo CG306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde determina las acciones que se deberán de llevar a cabo para el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la parte conducente que definió los criterios de paridad de género a tomar en consideración al momento de designar las regidurías étnicas correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

<sup>1</sup> Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Jornada electoral y resultados de la elección municipal de Plutarco Elías Calles.** El seis de junio se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles.

**IV. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.** El diez de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado<sup>4</sup>, en el que resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos CG291/2021<sup>5</sup> y CG294/2021<sup>6</sup>**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas de los municipios citados para que se respetaran, entre otros principios, los de certeza y paridad de género.

**V. Acuerdos del Consejo General relativos a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional e integración final del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles.** El mencionado Consejo General, a través de los **Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021<sup>7</sup>**, dictados correspondientemente los días veintisiete de julio, seis de agosto y diecinueve de agosto, resolvió acerca de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de esta entidad federativa; así como sobre las propuestas presentadas por partidos políticos y candidaturas independientes sobre ese rubro.

<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> Disponible en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>.

<sup>5</sup> El veintiocho de junio, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlas, en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, entre ellos, las relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado. Disponible en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG291-2021.pdf>.

<sup>6</sup> En sesión celebrada el quince de julio por el mismo Consejo General, en el acuerdo señalado se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas. Disponible en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG294-2021.pdf>

<sup>7</sup> Disponibles correspondientemente en las ligas <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG297-2021.pdf>, <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG301-2021.pdf> y <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG302-2021.pdf>

Con base en lo anterior, la integración final del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles fue la que se pasa a exponer.

CARGO	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) DESIGNADOS (AS)	GÉNERO
Presidencia Municipal	Luis Enrique Valdez Reyes	M
Sindicatura Propietaria	Raquel López Celaya	F
Sindicatura Suplente	Sandra Torres Cruz	F
Regiduría 1 Propietario	Jesús Alberto Pérez Estrada	M
Regiduría 1 Suplente	Rafael Horacio Valenzuela López	M
Regiduría 2 Propietaria	María Guadalupe Barragán Sarabia	F
Regiduría 2 Suplente	Julieta Alejandra Ayón Cota	F
Regiduría 3 Propietario	Víctor Guadalupe Bueno Barreras	M
Regiduría 3 Suplente	Isaías Brena Magaña	M
RP Propietaria	Teresa Guzmán Carrasco	F
RP Suplente	Leonor Guadalupe Fernández Hernández	F
RP Propietario	Julio Casanova Ortiz	M
RP Suplente	Ravi Jesús Morales Saldaña	M

**VI. Escritos presentados por autoridades de la etnia Tohono O'otham.** El veintiséis de agosto, diversos integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, presentaron sendos escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde hicieron del conocimiento la determinación tomada por esa autoridad colegiada tradicional, respecto de las regidurías étnicas designadas para los municipios de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, siendo las siguientes:

Altar	
1. Regidora Propietaria	Cesilia Oros Valenzuela
2. Regidora Suplente	María Marina Ruiz Figueroa
Caborca	
1. Regidor Propietario	Miguel Ángel Choygua
2. Regidora Suplente	Gemma Guadalupe Martínez Pino
<b>Plutarco Elías Calles</b>	
1. Regidor Propietario	<b>Isidro Soto</b>
2. Regidora Suplente	<b>Fernanda Molina Morales</b>
Puerto Peñasco	
1. Regidor Propietario	Gerardo Pasos Valdez
2. Regidor Suplente	José Martín Pasos Valdez

**Nota:** Se resaltó la integración que interesa en el presente juicio.

**VII. Acuerdo CG306/2021 (acto impugnado).** En atención a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, el dos de septiembre, el Consejo General responsable dictó el acuerdo indicado donde determina las acciones que deberán de llevarse a cabo para su cumplimiento, entre ellas, la definición de los criterios de paridad de género a tomar en consideración al momento de designar las regidurías étnicas correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles.

En lo que interesa, a la regiduría étnica del municipio de Plutarco Elías Calles, le fue asignado el género femenino para cumplir con el principio de paridad de género vertical, partiendo de la base de la integración final de ese Ayuntamiento conforme a lo resuelto en los Acuerdos previos del Consejo General del Instituto electoral local.

## **SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación**

**I. Presentación.** El cuatro de septiembre, Isidro Soto, quien se ostenta como Autoridad Tradicional de los Tohono O'otham en Plutarco Elías Calles e integrante del Consejo Supremo de esa etnia, presentó ante el Instituto electoral local, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se inconformó con la decisión tomada por la autoridad electoral sobre el género asignado a la regiduría étnica del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles.

**II. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral.** Una vez realizado el trámite correspondiente en la instancia administrativa, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación en el auto dictado el nueve de septiembre, registrándose bajo la clave de expediente **JDC-TP-136/2021**.

**III. Revisión de requisitos de procedencia.** En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por el Secretario General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, entre otras cuestiones, se tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV. Admisión de la demanda.** En el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por las partes actoras y se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

**V. Turno.** En el mismo auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la **Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

**VI. Substanciación.** Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO****PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Tohono O'otham, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por la emisión del Acuerdo CG306/2021, donde se determina la definición de los criterios de paridad de género que se deberán de tomar en consideración al momento de designar las regidurías étnicas correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, del cual el promovente se autoadscribe.

**SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación**

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Terceros interesados**

Los terceros interesados, Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas, comparecieron ostentándose en su carácter de integrantes de la etnia Tohono O'otham, a través del escrito presentado en sede administrativa el ocho de septiembre, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

**I. Forma.** El escrito de terceros interesados se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas.

**II. Oportunidad.** El escrito se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

**III. Legitimación y personería.** La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de las personas que suscriben, toda vez que cada una de ellas expresa tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, derivado de la pertenencia a la etnia que aducen.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**a) Oportunidad.** El recurso es oportuno, dado que si el acuerdo impugnado fue dictado el dos de septiembre y el escrito de demanda fue presentado el cuatro de septiembre, es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior por tratarse de un ciudadano que se ostenta como integrante de la etnia Tohono O'otham, quien promueve alegándose agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Consejo General responsable.

**QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia**

**a) Pretensión**

Lo pretendido por la parte actora es la modificación del Acuerdo CG306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la parte conducente que determinó el género para la integración de la regiduría étnica relativa al municipio de Plutarco Elías Calles, para que, en su lugar, se ajuste a la propuesta realizada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, donde para el Ayuntamiento de ese municipio se designó un hombre como regidor étnico propietario.

**b) Agravios**

El análisis integral del escrito de demanda desprende los siguientes motivos de inconformidad, cuya esencia se expone en los siguientes puntos:

- Se cambiaron nuevamente los criterios de asignación del sexo de las regidurías étnicas, sin previo aviso y tampoco existen reglas claras previas e informadas para esas designaciones.
- El Acuerdo CG306/2021 contraviene los principios de máxima publicidad, seguridad y certeza jurídica, ya que la responsable dio prioridad a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional que devino del proceso electoral 2020-2021, siendo que lo relativo a las regidurías étnicas debía definirse previo a los comicios.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**, sostenida por la misma Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia 19/2018 para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

### c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incorrectamente asignó el género femenino a la regiduría étnica correspondiente al municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, al margen de la decisión tomada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, donde se decidió que dicho encargo debía ser ostentado por un hombre como propietario (el aquí actor) y como suplente

una mujer o, por el contrario, fue legal que para ello partiera de la base de la integración actual del Ayuntamiento en cuestión para observar el criterio de paridad de género.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo que conducirá a que este Tribunal **confirme la parte conducente** del Acuerdo CG306/2021, en el que asignó el género de la regiduría étnica del Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, según se pasa a exponer.

### **1. Sistema de designación de regidurías étnicas en el derecho electoral sonorense**

De la interpretación sistemática, armónica y funcional, de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Federal; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 172, 173, así como 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la **institución de regidoras y regidores étnicos o indígenas** prevista en la normativa de nuestra entidad, constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país.

Dicha figura tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para *“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”*, y que: *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”*.

Esto es, el texto constitucional reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena. Asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

Ahora, la Constitución de Sonora, en su artículo 1º, párrafo cuarto, inciso G), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los **municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un **regidor étnico** que integre el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del estado.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un **regidor étnico** y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará acorde al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, el citado numeral 172 de la ley electoral local, en su párrafo segundo, establece que habrá un **regidor étnico** propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las comunidades indígenas respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, **garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.**

Finalmente, el artículo 173 de la ley electoral local, prevé un mecanismo diseñado para los casos en los que existe certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas y que, por ende, las comunidades tengan una representación legítima. En él, conforme a la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto electoral local debe requerir a las autoridades de la comunidad étnica en cuestión para que nombren a quienes deben ocupar la regiduría étnica, esto de conformidad con sus sistemas normativos internos. Asimismo, en ese procedimiento se dispone que, de existir varias autoridades, el Consejo General del mencionado instituto debe citar a cada una de ellas para que realice la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico.

Dicho mecanismo fue utilizado previamente por la autoridad responsable en el presente proceso electoral 2020-2021, respecto de las regidurías étnicas correspondientes a las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo; comunidades respecto de las que, en ese procedimiento, se presentaron duplicidad

de propuestas por varias personas que se ostentaban como autoridades dentro de las etnias. Esto ocasionó que el diez de agosto, este Tribunal revocara en el expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, el Acuerdo donde el Consejo General del Instituto Local, realizó las designaciones de regidurías étnicas bajo ese procedimiento, respecto de diversos municipios, entre ellos, el de Plutarco Elías Calles.

## 2. Principio de paridad de género

Por otra parte, de manera paralela al derecho de autodeterminación y autonomía de las comunidades étnicas, el sistema jurídico electoral reconoce el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, lo que ha generado eventualmente la adopción de medidas para que la presencia de la mujer en los puestos de toma de decisiones sea efectiva, lo que se ha hecho a través de la aplicación del principio de paridad.

### **Marco constitucional**

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1º. [...]**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4o.**

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”*

De la normativa transcrita, se advierte que toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

En ese sentido, la Constitución general establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2, párrafo sexto, A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos,*

*observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".*

### **Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución general; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **paridad** y las acciones afirmativas de género tienen, entre sus principales finalidades, las siguientes:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**

Como puede apreciarse, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que la finalidad del principio de paridad de género es la de crear las condiciones

para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular. Lo anterior, a fin de atemperar la situación de discriminación, exclusión y desventaja de las que han sido objeto las mujeres de forma histórica o estructural.

Por tanto, en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas instituidas a favor de la paridad de género debe buscarse el mayor beneficio que les pueda representar, en aras de lograr las finalidades apuntadas y garantizar la efectividad en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

### ***Marco jurídico estatal***

**En el marco estatal**, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Política local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

***En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros.*** Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por ***paridad de género vertical*** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por ***paridad de género horizontal*** la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

La **paridad de género vertical** se prevé como "la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **particularmente tratándose de regidurías étnicas**, el legislador dispuso en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, **observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas aplicables.

### 3. Conclusión de este Tribunal

Este Tribunal concluye que, como se anticipó, bajo el esquema normativo antes expuesto, los agravios expuestos por Isidro Soto son **infundados**, por lo siguiente.

#### 3.1. El Consejo General responsable no cambió los criterios de asignación de sexo en las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles.

El actor sostiene que la autoridad responsable "volvió" a cambiar los criterios para la aplicación de la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, sin previo aviso y, asimismo, que tampoco existen reglas claras previas e informadas.

para esas designaciones; lo cual, interpretado de manera conjunta con la designación realizada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, para el caso del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles<sup>8</sup>, ocasionaría cambiar el sexo de la propuesta original de esa autoridad tradicional, de masculino a femenino.

El agravio relativo es **infundado** porque debe recordarse que el procedimiento de designación de regidurías étnicas para varios ayuntamientos, entre ellos el de Plutarco Elías Calles, fue revocado en la sentencia del diez de agosto en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, como se vio en el apartado de antecedentes de esta sentencia, lo que tuvo como efecto la reposición de ese procedimiento, para que el Instituto electoral local atendiera a los lineamientos expuestos en esa resolución, entre ellos, el de paridad de género y de informar previamente a las autoridades étnicas sobre el criterio para su aplicación.

El acuerdo aquí impugnado se dictó con la pretensión de dar cumplimiento a esa directriz, por lo cual, con base en la integración actual del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, determinó que la regiduría étnica debía ser encabezada por una mujer, fijando así el criterio a seguir en el procedimiento de designación correspondiente.

Por ello, no le asiste la razón al agravista porque a la fecha del comunicado de la decisión del Consejo Supremo de los Tohono O'otham (veintiséis de agosto) respecto de la regiduría étnica de Plutarco Elías Calles, el Instituto electoral local aún no definía ni notificaba a esa autoridad tradicional, cuáles serían los criterios a seguir para efectos del cumplimiento de la paridad de género. De ahí que no pueda decirse que la responsable "cambió nuevamente" los criterios para la designación del género de regidurías étnicas.

### **3.2. El Acuerdo CG306/2021 no contravino los principios de máxima publicidad, seguridad y certeza jurídica.**

El actor argumenta que se violentaron los principios aludidos, porque la responsable dio prioridad a la designación de representación proporcional que devino del proceso electoral 2020-2021, siendo que lo relativo a las regidurías étnicas debía definirse primero, atendiendo a que tales designaciones deben de fijarse previo a los comicios.

En principio, es correcto lo que expone el actor, en el sentido de que, en la legislación electoral sonoreense, particularmente con vista en los artículos 172 y 173, la mecánica ordinaria para designar las regidurías étnicas comienza a principios del año en que se celebrarán los comicios y, ordinariamente, debe concluir antes de la celebración de la jornada electoral; de tal manera que la observancia de la paridad

<sup>8</sup> Visible en los documentos relativos que obran en copia certificada, visibles de las fojas 66 a la 69 del expediente.

de género en la integración del Ayuntamiento en cuestión, se haría con vista en el sexo de la persona que se designó para la regiduría étnica.

Sin embargo, se insiste, esta mecánica se observa en un proceso electoral con un desarrollo regular, lo cual no fue el caso del celebrado en este año, dado que, como se dijo y se vio en el apartado de antecedentes, el procedimiento de designación de regidurías étnicas de varios ayuntamientos, entre ellos, Plutarco Elías Calles, fue revocado en su totalidad y repuesto por este Tribunal en la sentencia de diez de agosto, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, misma que fue confirmada en todos sus términos por dos ejecutorias dictadas el ocho de septiembre, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-883/2021 y su acumulados SG-JDC-884/2021, y SG-JDC-885/2021<sup>9</sup>, adquiriendo firmeza .

Esto quiere decir, que el cumplimiento ordinario, en sus etapas y fechas previstas en la legislación, de ese procedimiento de designación, fue sustituido en una sentencia por otro en el que se cumplieran diversos principios, entre ellos, los de la autodeterminación de los pueblos indígenas, certeza y paridad de género.

Ahora, volviendo a los antecedentes expuestos en esta sentencia, la integración final de los Ayuntamientos de los municipios de Sonora, se compone de los resultados de los comicios municipales y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual se realizó a través de varios Acuerdos, siendo éstos los de clave CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, dictados por el Consejo General del Instituto electoral local, de fechas seis y diecinueve de agosto, así como dos de septiembre.

Estos Acuerdos fueron objeto de varias impugnaciones, en la parte conducente a ciertos Ayuntamientos, que fueron resueltas por este Tribunal en el expediente RQ-PP-44/2021 y acumulados, en sentencia del tres de septiembre, misma que fue modificada en última instancia por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria del catorce de septiembre, dictada en el expediente **SG-JDC-937/2021**<sup>10</sup>.

De esta manera, se tiene que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, la integración del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles ya ha adquirido firmeza a través de las decisiones adoptadas por las autoridades electorales, a decir, los citados Acuerdos del Instituto electoral local y las sentencias dictadas por este Tribunal y el Tribunal Federal mencionado, mismas que no forman parte de la Litis

<sup>9</sup> Disponibles respectivamente en las ligas  
[https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/883/SG\\_2021\\_JDC\\_883-1077949.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/883/SG_2021_JDC_883-1077949.pdf)  
[https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/885/SG\\_2021\\_JDC\\_885-1077948.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/885/SG_2021_JDC_885-1077948.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en la liga [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/937/SG\\_2021\\_JDC\\_1082416.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/937/SG_2021_JDC_1082416.pdf)

en el presente asunto y, por ende, no podrían ser sujetos a modificarse en esta instancia.

De ahí que, ante ese contexto, al dictar las acciones de cumplimiento a la reposición de designación de regidurías étnicas ordenada por este Tribunal en el acuerdo impugnado, es lógico que la responsable no podía pasar por desapercibido el análisis de la integración actual del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles para la definición de cuál debía ser el sexo de la persona que encabece la regiduría étnica pues, tal como lo argumentó, ello obedece a una obligación Constitucional de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación final de los ayuntamientos.

Por ende, el análisis del desarrollo atípico del presente proceso electoral por cuanto hace a la designación de las regidurías étnicas de los ayuntamientos de esta entidad federativa, en particular, el de Plutarco Elías Calles, el único camino posible a tomar por parte de la responsable para observar el principio de paridad de género vertical a nivel municipal en ese ayuntamiento, era asignar el sexo femenino.

Dicha decisión no transgrede los derechos de autodeterminación de las comunidades étnicas, ni de los principios de seguridad ni de certeza en materia electoral, ya que:

1. En primera, no se involucra con el método de designación a utilizarse por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham, sino que se le sujeta al cumplimiento de principios constitucionales preestablecidos, como lo es, el de la igualdad entre la mujer y el hombre y la adopción de medidas para lograr una igualdad sustantiva entre ambos sexos, como lo es el de la paridad de género;
2. En segunda, porque precisamente estas reglas preestablecidas de observancia a dichos principios son parte integral del sistema democrático, existentes con anterioridad a la ejecución del procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Lo cual fue definido con debida anticipación en el acto combatido, puesto que es en el mismo donde se fija el criterio de género a adoptar y donde se ordena hacerlo del conocimiento a la etnia, para tomarse en consideración en la toma de la decisión correspondiente.

Lo anterior se sostiene en la inteligencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea

ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos<sup>11</sup>.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha señalado que de acuerdo con la Constitución Federal, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, entre los que se encuentra la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Además, ha considerado que, en materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos<sup>12</sup>.

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

Lo anterior, no implica que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre esos derechos, pues para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal.

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas.

<sup>11</sup> Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**" y "**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**".

<sup>12</sup> Cfr.: Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), de rubro "**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**".

De esta manera, el conservar la designación original del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, ocasionaría la sobrerrepresentación del género masculino en el Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, lo que sería contrario al citado principio de paridad de género.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo al principio de máxima publicidad en materia electoral, a pesar de que si bien es cierto en el propio acuerdo impugnado se ordenó publicar ese acto en los estrados y sitio web del Instituto Electoral local, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con independencia de si ello hubiera sido cumplido o no a la fecha de presentación de la demanda (cuatro de septiembre), lo cierto es que no se advierte un perjuicio al actor derivado de ello, pues en principio, estuvo en condiciones de presentar en tiempo la demanda del juicio, además de que, en todo caso, en el punto resolutivo SEXTO del propio acuerdo se instruyó hacerle del conocimiento a la comunidad étnica de los Tohono O'otham los criterios de paridad adoptados en el mismo.

#### **SÉPTIMO. Efectos**

Se **confirma** el Acuerdo 306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en lo que fue materia de impugnación**, esto es, respecto de la asignación del género de las regidurías étnicas propietaria y suplente, correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, en observancia al principio de paridad, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

#### **OCTAVO. Síntesis**

La parte actora no tiene razón, porque:

1. El Instituto electoral local no cambió el criterio de asignación de género de las regidurías étnicas del municipio de Plutarco Elías Calles, porque el acuerdo impugnado (de dos de septiembre) es el que lo definió, atendiendo a la sentencia dictada por este Tribunal en otro expediente (JDC-TP-106/2021 y acumulados).

La decisión tomada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham por cuanto hace a la designación de regiduría étnica de Plutarco Elías Calles, fue anticipada, pues el Instituto electoral local aún no definía ni notificaba a esa autoridad tradicional, cuáles serían los criterios a seguir.

2. El acuerdo impugnado no contravino los principios de seguridad y certeza jurídica ya que, si bien la designación de una regiduría étnica ordinariamente se define antes del día de las elecciones, en el presente proceso electoral sucedió una situación extraordinaria, que consistió en la reposición del procedimiento de designación ordenada en otro expediente (JDC-TP-106/2021 y acumulados); lo que sucedió después de las elecciones y el género de la regiduría étnica quedó condicionado a la distribución de géneros en el cabildo.

#### **NOVENO. Difusión**

A fin de que se facilite el conocimiento general de la etnia Tohono O'otham, el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial de la presente sentencia y sus puntos resolutive; lo cual debe hacerse del conocimiento además a la etnia Tohono O'otham, de ser pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad, por lo cual será necesaria la intervención de la autoridad municipal.

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo anterior, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopten las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la etnia Tohono O'otham, de manera oral el resumen y los puntos resolutive, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Por lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Isidro Soto; en consecuencia,

**SEGUNDO.** En términos del Considerativo **SÉPTIMO**, se **confirma** el Acuerdo 306/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en lo que fue materia de impugnación**, esto es, respecto de la asignación del género de las regidurías étnicas propietaria y suplente

correspondientes al Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, en observancia al principio de paridad, como parte de las acciones dictadas en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

**TERCERO.** En los términos precisados en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial de la presente sentencia, así como los puntos resolutivos; así mismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el día primero de octubre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**